



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0200  
RADICADO: 2017-00763-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio Apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada, frente al auto del 19 de febrero de 2021, mediante el cual, entre otros, no se impuso la sanción pecuniaria solicitada por el togado accionado; conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Aduce el profesional que agencia los derecho de la parte demandada, que: *i)* conforme al numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P., no se establece ningún requisito adicional para aplicar la sanción allí contemplada, y que pese a la falta de notificación de los memoriales por parte de la ejecutante, el mandatario judicial se ha pronunciado de manera oportuna y por su cuenta, y ha formulado solicitudes al Juzgado para conocer los actos producidos, lo que afecta la celeridad en el proceso; no resultando el mandato un favor para el litigante sino una obligación con la administración de justicia y por dicho motivo, se insiste en la aplicación de la sanción, ante la claridad de la ley y con base en el principio de legalidad. Art. 18 y 27 C.C.; *ii)* en torno a las constantes afirmaciones de la apoderada demandante en contra del togado accionado, resulta claro que insiste en endilgarle conductas al mismo, sin prueba alguna, por lo que solicita dar aplicación al Art. 86 del C.G.P., que contiene "sanciones en caso de informaciones falsas"; que la apoderada no ha comprendido la diferencia entre procesos, así sean partes iguales, confundiendo el objeto del litigio con informaciones que no coinciden con la presente causa; *iii)* se modificó la liquidación del crédito, pero no se anexó su detalle para llegar a ese valor, dentro del anexo del auto, sólo aparece la anotación del estado de la providencia, sin la respectiva liquidación, razón por la que es necesario que la parte opositora tenga manera de conocer los argumentos del despacho para incrementar la obligación alimentaria a cargo, pues al no haber claridad con respecto a la razón de la misma, se afecta el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva de su representado. Por lo anterior, solicita la revocación de los numerales V y VI del auto objeto de discrepancia.

Del recurso horizontal, se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro de la oportunidad legal, su apoderada judicial, recorrió el mismo; aduciendo al respecto que: 1) no resulta procedente interponer recurso de apelación frente al auto del 19 de febrero de 2021 mediante el cual el Despacho decidió no sancionar a la apoderada judicial de la ejecutante; 2) el abogado demandado no ha hecho sino dilatar el proceso, en contravía al principio de celeridad y economía procesal; para lo cual hizo un recuento de las circunstancias que han rodeado la corriente controversia; acotando que todo parece señalar que lo aducido por el togado, obedece más a rencillas frente a su colega, tomándose como algo personal la labor profesional encomendada; 3) la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se hizo con sujeción al Art. 446 del C.G.P., donde el apoderado demandado guardó silencio, procediendo el Juzgado a actualizar a la fecha la liquidación del crédito, por así permitirlo la legislación patria; y, 4) solicita se requiera al apoderado demandado, para que informe el lugar de domicilio de su poderdante, correo electrónico y demás datos de ubicación, todo ello en razón a la lealtad procesal.

Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, se entra a decidir el recurso interpuesto, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

I. La responsabilidad en general, acorde con el numeral 1º del artículo 95 de la Constitución Política, impone como deberes de la persona y del ciudadano, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Este precepto establece "*qui iuri suo utitur, neminem laedere debet*", es decir, quien vulnera o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales impuestas en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido. Por su parte, la extracontractual, según el artículo 2341 del C.C., establece la obligación civil de indemnizar los perjuicios provenientes de los delitos y las culpas. Además, exige para su estructura una conducta humana positiva o negativa, por regla general antijurídica. También un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad o con su esfera espiritual o afectiva. Igualmente, una relación de causalidad, entre el daño sufrido por la víctima y de la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, finalmente, un

factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa), y excepcionalmente, de naturaleza objetiva.

II. Pues bien, la noción anterior, correspondiente a la responsabilidad civil contractual y extracontractual, que sobre el particular ha sentado de manera reiterada y uniforme la Corte Suprema de Justicia, no se aleja en nada a la responsabilidad que se endilga al apoderado judicial que incumpla el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.; habida cuenta que el precepto legal exige para su estructuración “...*El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada** podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*” (negritas fuera del texto y a propósito), vale decir, que siempre que se vaya a alegar una responsabilidad civil bien contractual ora extracontractual, se exige como requisito *sine qua non* en que haya un perjuicio o parte perjudicada; principio legal y jurisprudencial que, sin hesitación, no se advierte en el sub examine en tanto que como se dijo en el numeral 5 del auto de fecha 19 de febrero de 2021, ningún perjuicio se le ha ocasionado a la parte demandada por el supuesto incumplimiento que se endilga a la parte actora por no remitirle todos y cada uno de los escritos enviados al Despacho; pues por el contrario y como se dijo en el proveído primigenio, es de resaltar la diligencia y acuciosidad del togado demandado quien de manera oportuna ha rebatido y se ha pronunciado en todas las peticiones formuladas por su contraparte.

De esta manera, y teniendo en cuenta que lo impetrado por el apoderado judicial del aquí demandado obedece más a rencillas con su colega, apoderada demandante, en razón a los arduos y dispendiosos litigios en que se han visto enfrentados debido a la reclamación que hace la aquí demandante, ex cónyuge del demandado, LEONARDO JARAMILLO GARCÍA; desavenencias profesionales que no pueden tener acogida en la judicatura, o por lo menos en esta instancia judicial en donde, en parte alguna, se le ha ocasionado perjuicio o daño por la supuesta omisión de remitirse por la demandante copia de todos y cada uno de los escritos enviados al juzgado; perjuicio o daño que se insiste, se constituye como esencial para poder endilgar cualquier tipo de responsabilidad civil, la que brilla por su ausencia en este escenario; más aún, cuando está proscrita la responsabilidad objetiva.

III. Colorario de lo expuesto, no se repondrá el numeral 5° del auto de fecha 19 de febrero de 2021, no concediéndose el Recurso de Apelación formulado de manera subsidiaria por resultar notoriamente improcedente, toda vez que el proceso Ejecutivo es de única instancia, numeral 7° del artículo 21 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

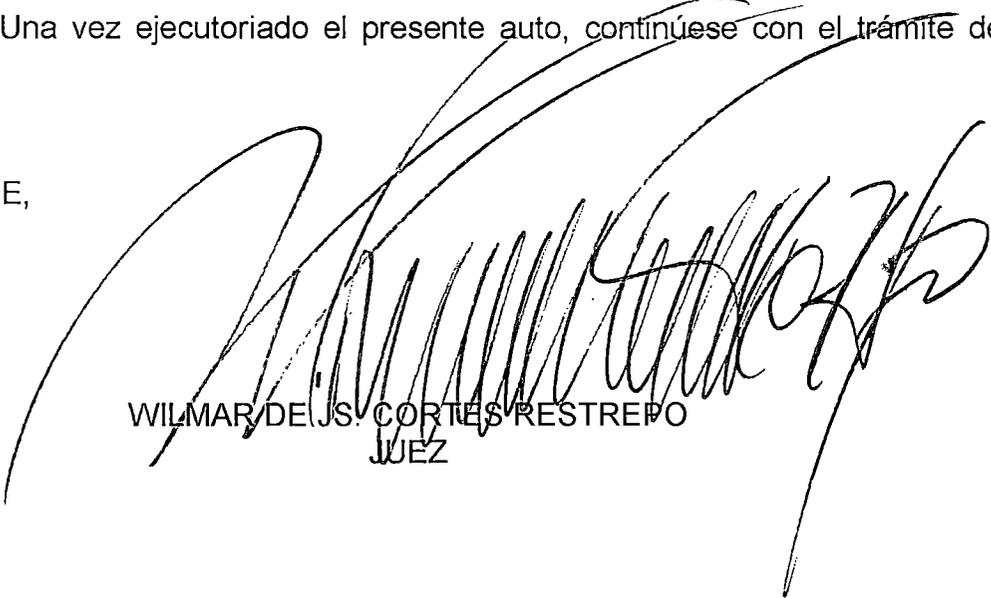
**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el numeral 5° del auto del 19 de febrero de 2021, que negó imposición de sanción pecuniaria a la parte actora.

SEGUNDO: NO CONCEDER recurso de Alzada por resultar notoriamente improcedente. Num. 7 artículo 21 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ